

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN¹**

Palacio de Justicia Calle 8 No. 10-00 Piso 2
j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1409

Popayán, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)
Se notifica en estado No. 023 del 8 de abril de 2024

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO No.	190014189002-2023-00173-00
DEMANDANTE:	HUGO DARÍO JUSPIAN GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	JENNIFER XILENA MUÑOZ JOAQUI Y OTROS

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver, (i) la solicitud de nulidad propuesta por JENNIFER XIMENA MUÑOZ JOAQUI a través de apoderada judicial (ii) la solicitud de declarar el desistimiento tácito del proceso por incumplimiento de la carga de notificación impuesta a la parte demandante.

2. SUSTENTO DEL INCIDENTE

Solicitó la apoderada de la parte incidentante que se declare la nulidad por indebida notificación de que trata el numeral 8° de la Ley 133 del Código General del Proceso desde la fecha en que se presentó la constancia de la notificación por parte del apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que: (i) realizó la notificación sin las constancias de remisión de cuenta de cuales fueron los documentos entregados a la parte demandadas y (ii) por no acompañar copia cotejada y sellada por la empresa postal.

3. ACTUACIONES

HUGO DARÍO JUSPIAN GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, radicó demanda declarativa de prescripción adquisitiva ordinaria de pertenencia en contra de la señora JENNIFER XILENA MUÑOZ JOAQUI que correspondió a este Despacho.

¹ Antes Cuarto Civil Municipal de Popayán.

A través de auto No. 1843 del 8 de junio de 2023 se admitió la demanda, ordenando la notificación personal de la misma, el emplazamiento de personas indeterminadas, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y la comunicación por oficio a las entidades respectivas, además de la instalación de la valla conforme a las dimensiones de ley.

Posteriormente, por auto No. 2822 del 22 de agosto de 2023, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que realizara la inscripción de la demanda, aportara las fotografías, instalación de valla y notificación de la parte demandada conforme el artículo 317 del CGP.

El 4 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada radicó la constancia de las diligencias tales como: (i) pago de registro de medidas cautelares, pago de expedición del certificado de tradición con anotación de embargo, comprobante de envío de documentos por cuenta de la Orip dirigidos al Juzgado, constancias de entrega de notificación de la empresa interrapidísimo y, álbum fotográfico de la fijación de la valla.

4. TRASLADO DEL INCIDENTE

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 134 del C.G.P. el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias. Así las cosas, en la medida en que no resulta necesario el decreto y práctica de nuevas pruebas, el Juzgado resolverá el incidente, pues del mismo se hizo traslado mediante la fijación en lista el 10 de noviembre de 2023. (Archivo digital 012), frente a lo cual la parte demandante guardó silencio al escrito presentado.

5. CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador en la normal procesal civil en forma taxativa las causales de nulidad como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son: (i) Quien la alegue deberá

tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. (ii) No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Así mismo, al ser las causales de nulidad taxativas, el escrito contentivo de la nulidad, deberá señalar en cual, del art. 133 ib, se ampara su solicitud y los hechos que la sustentan, so pena de rechazar de plano el trámite.

6. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el *sublite*, Hugo Darío Juspian Gutiérrez, a través de apoderado judicial interpuso demanda declarativa ordinaria de prescripción adquisitiva de pertenencia en contra de Jennifer Xilena Muñoz Joaqui y terceros e indeterminados, frente a la cual este Juzgado admitió la demanda y, posteriormente requirió a la parte demandante para el cumplimiento de actuaciones necesarias para proseguir el trámite.

Posteriormente, la parte pasiva formuló incidente de nulidad por considerar que no ha sido notificada en debida forma configurándose, según ella, la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del Código General del proceso, adicionalmente, considerando que el proceso debió terminar por la figura de desistimiento tácito en tanto que el actor incumplió la carga procesal impuesta al demandante dentro del término otorgado para tal fin.

Por consiguiente, corresponde determinar, en primer lugar si es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito atendiendo la solicitud de la parte demandada; de responderse negativamente a ello, se verificara si se configuró la causal de nulidad invocada por la misma parte.

Así pues, el Juzgado a través de auto No. 2822 del 22 de agosto de 2023 requirió a la parte demandante para que, en el término fijado por el artículo 317 del C.G.P, realizara las gestiones necesarias para proseguir el trámite tales como i) inscripción de la demanda, aporte de fotografías de la instalación de la valla y diligencia de notificación personal de la parte demandada.

El 4 de octubre de 2023², el apoderado de la parte demandante radicó

² Archivo digital 029

memorial informando el cumplimiento del anterior requerimiento y aportando las constancias respectivas sobre cada uno de los puntos en que el Juzgado había impuesto la carga procesal.

En ese sentido, se verificará el acatamiento del requerimiento efectuado, dentro del término allí fijado.

Por medio del estado No. 058 del 23 de agosto de 2023 se notificó el auto contentivo del precitado requerimiento, por lo que, contabilizado el término de 30 días establecido en el art. 317 del C.G.P., la parte actora tenía para el cumplimiento de la carga hasta el 30 de octubre de 2023, como quiera que se produjeron circunstancias que afectaron el normal discurrir del término fijado.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, acordó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, y, en sesión extraordinaria de 19 de septiembre de 2023, dispuso prorrogar la suspensión de términos hasta el 22 de septiembre de 2023, en tanto que, diferente a lo que señala la parte demandada, la parte interesada tenía, como se dijo, hasta el 30 de octubre de 2023 para cumplir con lo de su cargo y aportar las constancias respectivas de las gestiones realizadas; sin embargo, previo al cumplimiento del plazo, radicó, se itera, el 4 de octubre de 2023, las constancias de su gestión como puede verse:

Oficio comprobacion diligencias en radicado No. 19-001-41-89-002-2023-00173-00

MICHAEL PIRELLI <YOSOYLIBRE@hotmail.es>

Mié 4/10/2023 4:35 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán
<j02prpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

Oficio comprobacion diligencias.pdf; Prueba tramites.pdf; Acuerdo PCSJA23-12089_230914_051957 (5).pdf;

En consecuencia, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito realizada por la apoderada de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, y así se dispondrá.

Agotado lo anterior, prosigue el despacho con el estudio de la nulidad propuesta frente a la cual de entrada se advierte lo infundado de su argumento por los motivos que pasan a exponerse.

Manifestó la apoderada que “el apercibimiento y tener conocimiento

del canal digital para la realización de la notificación, no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2013 de 2022”, esto es, que teniendo conocimiento del correo electrónico de la demandada, debió notificarla de las actuaciones realizadas por esa vía, no obstante, que adelantó la notificación conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P sin aportar las comunicaciones remitidas ni copia cotejada de los documentos entregados con dicha notificación.

Frente a lo anterior conviene precisar, que la parte demandante puede elegir entre las formas de notificación dispuestas por el ordenamiento jurídico, bien sea notificación electrónica a través de mensaje de datos o, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, por lo que no es cierto como se afirma que, teniendo conocimiento del correo electrónico, debía ser únicamente por esa vía que debía surtir el acto de enteramiento, eso si, indistintamente de la norma elegida, debe realizarse en estricto apego y respeto de las formas propias de cada acto de notificación.

Ahora bien, revisado los documentos aportados por el mandatario judicial para acreditar el enteramiento de la parte demandada se advierte que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos para tener por materializada la notificación de la parte demandada, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del CGP, pues anexó únicamente una constancia de entrega de la empresa de mensajería Interrapidísimo que data del 4 de octubre de 2023 a la dirección “KR 16 # 2 - 07”, sin que se haya adjuntado certificación o cotejo de los anexos que debían adjuntarse, incluso, ni siquiera se avizora la citación misma; lo que impide que se tenga por trabada la litis.

Pese a ello, no puede predicarse que se haya configurado la causal de nulidad alegada, pues si bien la notificación de la demanda no se surtió bajo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., como pretendió el apoderado de la parte demandante, lo cierto es que dicha notificación no ha sido tenido en cuenta por el Despacho, es decir, no se ha tenido por notificada a la incidentante, ni se ha desplegado actuación posterior con base en ella; aclaración que se hace por cuanto la demandada manifestó que el Juzgado “*no debió darle continuidad al proceso, y al proceder con el emplazamiento, sin auto que lo ordene, se violan los derechos procesales de mi mandante*”, lo que claramente no se acompasa a la realidad.

Ahora, en lo que respecta al emplazamiento, se le recuerda a la togada que conforme al numeral 6° del artículo 375 que a su tenor consagra "*en el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. **Igualmente, se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien***"; en tanto, en cumplimiento de dicha disposición, en auto del 8 de junio de 2023, que admitió la presente acción, se dispuso, emplazar a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de partencia; sin que fuere necesario, como se alegó, emitir un auto adicional en ese sentido.

Dicho lo anterior, el edicto emplazatorio y su inserción en la plataforma de las personas indeterminadas se realizó conforme a lo dispuesto por el estatuto procesal vigente, y en nada vulnera los derechos fundamentales de la demandada, por cuanto en dicho acto procesal no se le incluyó como persona emplazada; en tanto que, se enfatiza vigorosamente que dichas actuaciones no están correlacionadas entre sí, pues, ni del agotamiento de la notificación de la demandada pende el emplazamiento ni viceversa.

Con todo, al no haberse tenido en cuenta la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante ni haberse surtido tramite alguno luego de ello, no se ha configurado causal de nulidad en dicho sentido, sino que, con base en el escrito de nulidad allegado, se le tendrá notificada por conducta concluyente.

Ello, dado que se advierte que conoce del proceso que cursa en su contra, pues junto con la proposición del incidente remitió en el mismo acto contestación a la demanda, lo que permite dar aplicación al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará **notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** (Subrayado fura de texto)

Consecuentemente, se correrá traslado de la contestación presentada

como de las excepciones propuestas a la parte demandante.

De otro lado, verificadas las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del proceso, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P literal f) que dispone el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, ni con las medidas y dimensiones, ni tampoco se encuentra en un lugar visible del predio junto a la vía pública sino que la misma se encuentra a un costado de la vivienda donde no puede visualizarse correctamente y así cumplir con la finalidad de su instalación, se dispondrá rehacer la mismas con los requerimientos señalados.

Por último, en atención a los trámites acreditados dentro del proceso, y, bajo el entendido en que el término para que las personas interesadas comparecieran al Despacho, en virtud del emplazamiento surtido, ya feneció; se procederá en esta oportunidad a designar curador ad-litem de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda elevada por la señora Jennifer Xilena Muñoz Joaqui a través de apoderada judicial, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a la señora Jennifer Xilena Muñoz Joaqui.

TERCERO: CORRER traslado de la contestación y excepciones de mérito por diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que corrija la valla instalada en el bien inmueble objeto del proceso, en el sentido de corregir las medidas y dimensiones, incluir el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, se ubique en un lugar visible junto a la vía pública, dentro del termino de 30 días, **so pena de desistimiento tácito, conforme el art. 317 del C.G.P.**

QUINTO: PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de personas indeterminadas en el presente proceso al abogado MARIO ALFONSO COLORADO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía 1.144.085.297 y portador de la T.P. No. 368.607 del Consejo Superior de la Judicatura quien se puede notificar al correo: mcolfra@gmail.com y celular 3135713087

ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

SEXTO: FÍJENSE al curador ad-litem, como gastos de curaduría conforme la sentencia STC7800-2023 del 9 de agosto de 2023 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (300.000), los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados a la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 190012041004, cuenta que corresponde al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán – Cauca; o en su defecto, directamente al auxiliar de la justicia a través de los medios que este disponga para tal fin. Alléguese las constancias respectivas.

SÉPTIMO: personería adjetiva a MARIA CAMILA ESCOBAR ARCINIEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.061.762.412 expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 294.323 del C. S. J, para que actúe en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese a despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

KARINA ELIANNE TORRES TORRES
Juez

Firmado Por:
Karina Elianne Torres Torres
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac0533d474976d5646fa10db611d72a06621dbbb34c7b92c52ec431c9d4a8c8**

Documento generado en 05/04/2024 05:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>